

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

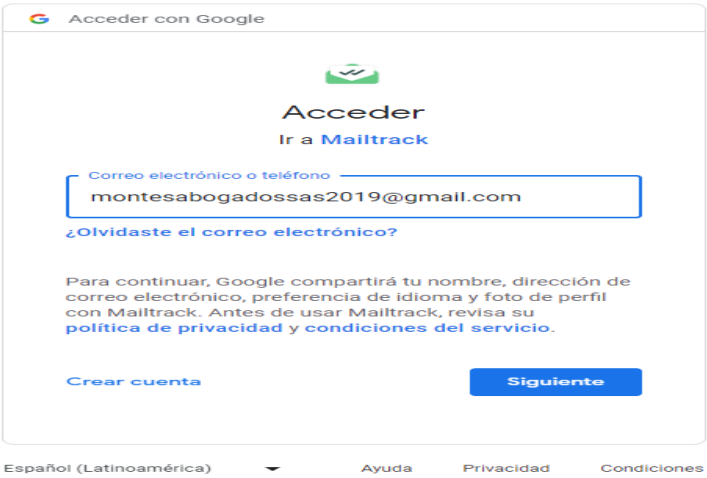
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-0085-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE FEBRERO DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas; excepto:

1. Registro de inscripción de matrimonio en la notaría quinta de Pereira, que se allegó incompleto.
2. Resolución 160 y 161 del 2022 de la comisaria primera de familia de Manizales; que se aportaron mal escaneadas e incompletas.
3. Tarjeta de propiedad del vehículo WAE 463
4. Conversaciones en audios entre Nidia Giraldo y el señor Juan Camilo Giraldo Ocampo
5. Conversaciones en audios entre Luz Mary Giraldo y Lucia Ocampo
6. Conversaciones en audios entre Cristian Hernán Giraldo y Oscar Noreña Tamayo con pantallazos de WhatsApp
7. Pantallazos de WhatsApp
8. Conversaciones en audios entre Nidia y Lucia Ocampo
9. Conversaciones en audios entre Lucia Ocampo y el abogado Héctor Darío Vélez Santa.
10. Escritura No. 114 del 27 de enero de 2011 notaria cuarta de Manizales
11. Escritura No. 467 del 05 de mayo de 2003 notaria cuarta de Manizales
12. Demanda presentada por el señor JHON JAIRO LOPEZ TAMAYO
13. Certificados catastrales

Ni los audios referidos en la parte final de las pruebas documentales; además, se allegaron otros documentos no relacionados, como contratos de compraventa de vehículos automotores y trámite ante el Ministerio de Transporte (fls. 146 a 148; 156 a 163 doc. 01); documento de Diagnosticentro Villamaría (fls. 154 a 155); contrato de compraventa de establecimiento de comercio (fl. 165 y ss); y documentos visibles a fls. 190 a 196; además, uno denominado "contestación demanda 2023-00033", con unos links que no permiten el acceso:



Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor FEDERICO MONTES ZAPATA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones

Sírvase proveer.

Manizales, 19 de febrero de 2024.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 497
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: LUCIA OCAMPO NOREÑA
DEMANDADO: EZEQUIEL ORMINSO GIRALDO YEPEZ
RADICADO: 17001-40-03-012-2024-00085-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá, conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, clarificar el hecho 4º de la demanda, indicando concretamente, cuáles son los contratos simulados por las personas allí referidas, discriminando, en hechos separados, numerados y en orden, cada uno de los mismos; con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron celebrados, y por qué personas; ello, en concordancia con los demás hechos de la demanda.
2. Al solicitar declarar la simulación de múltiples contratos, y, según lo que atrás establezca (frente a cuáles son los contratos objeto de esta acción), deberá comparecer a la pasiva cada uno de los contratantes, pues con ellos existe litisconsorcio necesario; por ende, establecerá los requisitos del art. 82 CGP para cada uno.
3. Para el Despacho no existe claridad ni concordancia en los hechos y las pretensiones, pues en aquellos menciona que el demandado EZEQUIEL ORMINSO GIRALDO YEPEZ “distrajo dolosamente” los bienes referidos en los hechos, colocándolos a nombre de sus dos hermanas y progenitora; no obstante, pide declarar simulados unos contratos refiriendo la celebración de otras personas como

HERNANDO ZULUAGA OCAMPO y ÓSCAR DE JESÚS GARCÍA SALAZAR, quienes no son mencionados en los hechos; frente a los cuales, así mismo, de pretender la simulación, deberán comparecer a la pasiva cada uno de los contratantes, pues con ellos existe litisconsorcio necesario; por ende, establecerá los requisitos del art. 82 CGP para cada uno.

4. Indicará, concretamente, frente a cada uno de los contratos que pretende se declaren simulados, cuál es la clase de simulación que está alegando (numerales 4º y 5º del art. 82 CGP).

5. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, clarificará en los hechos las razones por las cuáles solicita condenar a los demandados como poseedores de mala fe.

6. Como, al parecer la parte demandante busca restituciones, establecerá concretamente, en cabeza de qué persona se encuentran actualmente los bienes objeto de los contratos que se pretenden declarar simulados; desde qué fecha, y, establecerá concretamente las restituciones mutuas pretendidas, dando cumplimiento, de ser el caso (para los conceptos que se encasillen en el art. 206 CGP), al respectivo juramento estimatorio.

7. Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme el numeral 11 del art. 82 CGP y el art. 88 ibídem; pues, no solo se pretende la simulación de diversos contratos, sino, además, se condene a los perjuicios ocasionados con ocasión al ocultamiento de los bienes muebles e inmuebles que se relacionaron en el acápite anterior, "debido a que el excónyuge distrajo dolosamente conforme lo establece el 1824 del código civil colombiano: *"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"*; mismas que no son de competencia del mismo juez, pues las referidas a la sanción del art. 1824 CC, son de competencia del juez de familia en primera instancia a la luz del art. 22 CGP, no de los jueces civiles municipales o civiles del circuito, donde existan jueces de familia, como es Manizales.

8. Indicará concretamente, los perjuicios que está solicitando a favor de la demandante, al parecer morales, daño a la vida de relación y materiales, dichas pretensiones de condena, son derivadas de cuál pretensión, pues simplemente se pide unas declaratorias de simulación; por ende, deberá, a la luz del numeral 5º del art. 82 CGP, organizar en debida forma las pretensiones, de modo tal, que se

establezcan cuáles son las declarativas y cuáles las de condena derivadas de la misma, así como las restituciones pretendidas.

9. En todo caso, de persistir en la petición de los mencionados perjuicios, sobre los mismos, en los que se encasillen en el art. 206 CGP, dará cumplimiento al respectivo juramento estimatorio, con todas las formalidades allí referidas. 10. Como la acción de simulación recae, al parecer sobre múltiples contratos celebrados, y, además, por pretensiones valorables económicamente, deberá establecer la cuantía conforme el art. 26 numeral 1º CGP, teniendo en cuenta la totalidad de las mismas.

10. Respecto de las correcciones que se realicen, deberá existir congruencia entre las pretensiones y la cuantía, misma que, deberá estar acorde con el numeral 1º del art. 26 CGP, estableciendo el valor de los contratos que se dicen simulados, y sumando las pretensiones pecuniarias.

11. Conforme el numeral 11 del art. 82 CGP, en concordancia con el art. 84 CGP, aportará los anexos anunciados, completos, conforme la constancia secretarial que antecede; y, relacionará la totalidad, de los aportados, y no referidos en la demanda, o especificará las razones por las cuáles se aportan.

12. Informará a qué ciudad corresponden las direcciones de las partes.

13. Allegará poder cumpliendo los requisitos del art. 74 CGP, y, en su caso los de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora integrar la subsanación en un solo escrito y allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 028 del 20 de febrero de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb307b59925764c8b4aa58389c45d017684602c1d5a5a0be3faa94d0177e1e**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>